

**AMPARO EN REVISIÓN 134/2011.
QUEJOSA: *****.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: HUGO ALBERTO MACIAS BERAUD.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **ocho de junio de dos mil once.**

V I S T O S, para resolver, los autos del amparo en revisión 134/2011, interpuesto en representación de *****, derivado del juicio de amparo 299/2010, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil diez, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila, *****, en representación de *****, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

Autoridades Responsables:

1. Congreso de la Unión.
2. Presidente de la República.

3. Secretario de Gobernación.
4. Director del Diario Oficial de la Federación.
5. El Administrador Local de Recaudación de Coahuila específicamente en Torreón.

Actos Reclamados:

- a) En el ámbito de sus respectivas competencias, se reclamó la discusión, aprobación, expedición, promulgación, sanción, el no ejercicio del derecho de veto, refrendo, firma, publicación y aplicación del Artículo Séptimo del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve. Concretamente, reclamó la reforma de los artículos 1, segundo párrafo; 1-C, fracciones IV, V, primer párrafo, VI, primer párrafo; 2, primero, segundo y tercer párrafos; 2-A, fracción I, último párrafo; y 5, último párrafo; todos, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- b) Así mismo, del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que en el capítulo de procedencia del juicio de garantías, la quejosa refirió resentir afectación jurídica con motivo de la aplicación de los demás artículos de la Ley del

Impuesto al Valor Agregado que establecen los elementos esenciales del tributo, como son sujeto, objeto, base y tasa, en particular los artículos 1, 1-B, 4, 5, 7, 8 y 12 de esa legislación y afirmó que al modificarse, con la reforma contenida en el Decreto reclamado, uno de los elementos esenciales del impuesto, como es la tasa, se reformó todo el sistema tributario, creándose una contribución nueva y diferente. Desde esa perspectiva, también refirió reclamar el artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Garantías individuales violadas. La quejosa invocó como garantías violadas las contenidas en los artículos 1, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes. Cabe agregar que, del análisis integral de éstos últimos se advierte también que otros preceptos constitucionales que se estiman inobservados son los numerales 71, 72 y 74 fracción IV de la propia Ley Fundamental.¹

SEGUNDO. Admisión, trámite y resolución del amparo. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila, cuyo titular, por auto de diecinueve de marzo de dos mil diez, admitió a trámite la demanda y ordenó su registro bajo el número 299/2010.²

Previos los trámites de ley, dicho juzgador celebró la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo el cuatro de mayo de dos mil diez, y dictó sentencia que terminó de engrosar el veintitrés de julio de dos mil diez. A través de ese fallo, el A quo resolvió, por un lado, sobreseer en el juicio al estimar actualizada la causal de

¹ Cuaderno del juicio de amparo 299/2010. Fojas 2 a 80.

² *Ibidem*. Fojas 93 y 94.

improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado al Presidente de la República consistente en la omisión de ejercer su derecho de veto respecto del decreto legislativo reclamado. Por otro lado (con la salvedad advertida por el Tribunal Colegiado que dictó la resolución de revisión, hecha constar en el considerando quinto de su resolución), el Juez determinó negar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión respecto de las autoridades y por los actos reclamados restantes.³

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Mediante escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil diez, ante el Juzgado de Distrito del conocimiento, *****, en representación de *****, interpuso recurso de revisión.⁴

En auto de cinco de agosto del mismo año, el Juez de Distrito dispuso que una vez que el expediente estuviera debidamente integrado, habría de remitirse el expediente original al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito en turno.

CUARTO. Trámite y resolución del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado. Del recurso promovido por la quejosa tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, siendo el caso que, mediante

³ *Ibidem*. Fojas 144 a 187. Debe destacarse que, aunque en el resultando primero y en el considerando segundo de su sentencia, el Resolutor Primario no hizo referencia del artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado como uno de los preceptos reclamados por la quejosa, dentro del sexto apartado considerativo de su fallo sí plasmó el estudio y las determinaciones que estimó conducentes para establecer que ese dispositivo jurídico sí está apegado al principio de equidad tributaria ínsito en la fracción IV, del numeral 31 de la Ley Fundamental, lo que se advierte de las consideraciones que plasmó a partir del último párrafo de la foja 67 de su sentencia, y hasta el penúltimo párrafo de la foja 84 de la misma.

⁴ Toca del recurso de revisión 134/2011. Fojas 5 a 51.

acuerdo de quince de octubre de dos mil diez, su Presidente lo admitió, registrándolo como el toca 248/2010.⁵

En acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diez, el Presidente del Tribunal Colegiado de referencia ordenó la remisión del expediente, así como los autos del juicio, al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en cumplimiento a lo comunicado por la Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, mediante la circular número STCCNO/2435/2010, por la que se hizo del conocimiento la respuesta a la consulta CAR 81/2010-VIII, presentada por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que en apoyo al Tribunal del conocimiento dictara la sentencia respectiva.⁶

El veintinueve de noviembre de dos mil diez, el Presidente del aludido órgano colegiado auxiliar tuvo por recibidos los autos de la revisión principal 248/2010 y ordenó la formación del expediente correspondiente bajo el número auxiliar 969/2010.⁷

Finalmente, en sesión de tres de febrero de dos mil once, el aludido Tribunal Colegiado Auxiliar resolvió, por un lado, dejar intocado el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto del acto reclamado al Presidente de la República, consistente en la omisión de ejercer su derecho de veto, respecto del artículo séptimo del decreto reclamado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de diciembre de dos mil nueve, por falta de impugnación. Por

⁵ Cuaderno del recurso de revisión 248/2010. Fojas 52 y 53.

⁶ *Ibidem*. Fojas 66 y 67.

⁷ *Ibidem*. Foja 71.

otro lado, en el quinto considerando de la resolución que emitió, el Tribunal procedió a corregir una incongruencia que advirtió por la falta de pronunciamiento del A quo frente al acto reclamado del Administrador Local de Recaudación de Torreón, Coahuila, y respecto de éste también sobreseyó, en términos de la fracción IV, del artículo 74 de la Ley de Amparo, ante la negativa por esa autoridad del acto que le fue atribuido y la abstención de la quejosa de desvirtuarla. Por lo demás, luego de considerar que en sus agravios la recurrente sólo controvertía la negativa del amparo respecto de los preceptos legales cuya inconstitucionalidad reclamó, el Tribunal declaró carecer de competencia para conocer del recurso de revisión, por no estar ante algún supuesto de competencia delegada de esta Suprema Corte, previsto en el Acuerdo General Plenario 5/2001. Por ello, ordenó la remisión de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se avocara a resolver en lo tocante a las cuestiones de constitucionalidad decididas por el Juez Federal –aunque debe precisarse que en la reserva de jurisdicción de competencia hecha a favor de este Alto Tribunal, no se incluyó expresamente la cuestión de constitucionalidad planteada respecto al artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado-, sin embargo, se considera que esta última circunstancia es una omisión que no impide el pronunciamiento correspondiente.⁸

QUINTO. Trámite del amparo en revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante auto de diecisiete de febrero del presente año, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó asumir la competencia originaria para que este Alto Tribunal conociera del recurso de revisión el cual fue registrado como el amparo en revisión 134/2011; asimismo, ordenó la notificación correspondiente a las autoridades responsables y al

⁸ *Ibídem*. Fojas. 159 a 170.

Procurador General de la República para los efectos legales conducentes. Finalmente, se ordenó turnar el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.⁹

Posteriormente, visto el dictamen de veinticinco de febrero de dos mil once, formulado por el Ponente, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por certificación de uno de marzo del año en curso, envió para su resolución el presente asunto a la Primera Sala, cuyo Presidente lo radicó, devolviéndose los autos a la ponencia del Ministro mencionado, donde inicialmente fueron turnados.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 a 17, en relación con el 47, así como 37, parte final y 86 primer párrafo, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigente; y conforme a lo previsto en el Punto Cuarto, en relación con el Tercero, fracción II, del Acuerdo General Plenario 5/2001 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo en materia administrativa, en el que se cuestionó la constitucionalidad de

⁹ Toca del Amparo en Revisión 134/2011. Fojas 52 y 43.

ordenamientos federales, como son la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los artículos indicados, respecto de los cuales subsiste el problema de constitucionalidad planteado.

Cabe señalar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Tercero, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2001, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni reviste un interés excepcional.

Además, se estima pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento dispone que –al igual que los amparos directos en revisión- los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas, de manera que si el recurso que nos ocupa se turnó a un Ministro adscrito a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro para que lo resuelva el Pleno, entonces en términos de lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, esta Sala debe avocarse al mismo.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. No es necesario analizar la oportunidad con la que fue interpuesto el recurso de revisión de la quejosa, habida cuenta que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto examinó dicha cuestión, concluyendo que fue presentado en los términos legalmente establecidos.

TERCERO. Problemática jurídica a resolver.

Debe tomarse en cuenta que, en el presente caso, con motivo de la reserva de competencia originaria hecha a favor de este Alto Tribunal por el Tribunal Colegiado Auxiliar que se avocó en un primer momento a revisar la sentencia del A quo, en principio, esta Sala debe determinar lo conducente a fin de resolver los argumentos contenidos en los agravios, atinentes a los temas de constitucionalidad que subsisten en el recurso, esto es, aquéllos que se esgrimen en relación con los vicios atribuidos al proceso legislativo del cual derivó el decreto reclamado, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, que se impugnó por la quejosa en tanto incidió –en específico- en los artículos 1, segundo párrafo; 1-C, fracciones IV, V, primer párrafo; VI, primer párrafo, 2, primero, segundo y tercer párrafos; 2-A fracción I, último párrafo, y 5, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por otro lado, aunque no se hizo reserva expresa de la competencia de este Alto Tribunal respecto del artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es claro que, de forma previa a analizar -en su caso- el planteamiento de inconstitucionalidad que se aduce en vía de agravio, lo procedente será, en principio -y, sobre todo: en obvio de mayores dilaciones- reasumir la competencia originaria de este Alto Tribunal a fin de efectuar directamente el análisis relativo a si el juicio de amparo realmente resulta procedente respecto de dicho precepto, como implícitamente lo sostuvo el Juez de Distrito; ello, ante la omisión del Tribunal Colegiado para estudiar el tema relativo a la procedencia del juicio de amparo, respecto del artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues en torno a ese aspecto y artículo reclamado, nada se estableció en la resolución que envió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A continuación se sintetizan los argumentos atinentes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a revisión.

1. Los planteamientos formulados por la quejosa a través de los **conceptos de violación**, en esencia fueron:

1.1. *En el primer concepto de violación, aunque también citó en una ocasión al numeral 70 de la Ley Fundamental e hizo una somera referencia a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de reserva de ley, indicándolas como consagradas en el artículo 31, fracción IV, del propio ordenamiento, en realidad la quejosa planteó que el Decreto reclamado no respetó el procedimiento legislativo establecido en el artículo 72 constitucional.*

Sostuvo que tal procedimiento legislativo es reglamentado de forma más detallada en los numerales 55 a 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (al que también se refiere como “Reglamento de Debates”).

Establece que el Artículo Séptimo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve; en la parte en que

se reforma la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para incrementar un uno por ciento (del 15% al 16%) la tasa del referido tributo, no respetó dicho procedimiento legislativo en atención a lo siguiente:

En el caso concreto, el ocho de septiembre de dos mil nueve, el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados diversas iniciativas de reforma, adición, modificación y creación de leyes fiscales (entre ellas, la Ley que establece la Contribución para el Combate a la Pobreza y la Ley del Impuesto al Valor Agregado), las cuales fueron turnadas a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores para su dictamen.

Las iniciativas de Decreto en mención, fueron publicadas en la Gaceta Parlamentaria, bajo números 2843-IV y 2843-V, respectivamente, de diez de septiembre de dos mil nueve. En la relativa al impuesto al valor agregado, el Ejecutivo Federal propuso modificarlo únicamente respecto a los comprobantes fiscales y al régimen de intereses por créditos refaccionarios y de avío. Señaló que en la iniciativa de la Ley que establece la Contribución para el Combate a la Pobreza, el Ejecutivo Federal expuso sus argumentos para justificar dicha contribución.

En principio, la quejosa plantea que no se siguió el procedimiento legislativo correspondiente porque respecto a ambas iniciativas, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados emitió un solo dictamen de veinte de octubre de dos mil nueve, publicado en la Gaceta Parlamentaria bajo los números 2870-B-I y 2870-B-II, y que en ese dictamen, la Comisión Dictaminadora decidió proponer un aumento a la tasa del impuesto al valor agregado

y desechar en un solo párrafo la iniciativa de la Ley que establece la Contribución para el Combate a la Pobreza.

Al tenor de esas circunstancias, la quejosa adujo que la Comisión Dictaminadora se extralimitó en sus facultades, ya que consideró que el aumento de la tasa del impuesto al valor agregado realmente constituye una nueva iniciativa de reformas de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y que debe tomarse en cuenta que la mencionada Comisión no es un órgano facultado para presentar iniciativas de conformidad con el artículo 72 constitucional y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, alegó que dicha “iniciativa” de la Comisión nunca siguió el procedimiento establecido en los artículos 55 a 64 del Reglamento de Debates, pues no fue turnada –a su vez- a Comisiones ni fue dictaminada, lo cual afecta el proceso legislativo de dicha reforma.

Continuó argumentando que dicha propuesta está sustentada en el rechazo a una iniciativa de ley que no existe porque la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, nunca dictaminó –por separado o, al menos, a decir de la quejosa: con mayor propiedad sino únicamente en un solo párrafo- la iniciativa de la Ley que establece la Contribución para el Combate a la Pobreza.

La quejosa refirió que la modificación de la tasa del impuesto al valor agregado es realmente una iniciativa de reformas de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y no una simple modificación a las propuestas del Ejecutivo Federal, pues ese aumento de la tasa nada tiene que ver ni con las propuestas de modificación originalmente

planteadas a tal impuesto por el Ejecutivo Federal ni con la Ley que establece la contribución para el Combate a la Pobreza.

Concluyó que el Decreto impugnado resulta violatorio de la Constitución Federal pues insiste en que no se respetó el procedimiento legislativo establecido en el numeral 72 de la Ley Suprema.

1.2. En el segundo concepto de violación, aunque la quejosa menciona que aduce la inconstitucionalidad de los artículos 1, 1-B, 4, 5, 5-D, 7, 8, 12 y demás artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que regulan el sistema de causación, determinación y entero del impuesto; en realidad sólo plantea que el numeral 2-C de la misma ley viola el principio de equidad tributaria ínsito en el artículo 31, fracción IV, constitucional. Consideró que este artículo establece un trato preferencial y desigual a sujetos que se encuentran en la misma situación que la quejosa. La quejosa incluso vinculó sus planteamientos con la garantía de igualdad que consagra el numeral 1 de la Ley Suprema.

Luego de transcribir, entre otros, los artículos referidos en el párrafo que antecede y de referirse al impuesto, objeto, base y tasa del impuesto al valor agregado, sostuvo que toda persona que en territorio nacional enajene bienes, preste servicios, otorgue el uso o goce temporal de bienes o importe bienes o servicios, debe pagar el impuesto al valor agregado en forma similar, independientemente de su calidad de hombre o mujer, extranjero o mexicano, con ingresos altos o bajos, de ser persona física o moral, etc., pues refiere que el impuesto al valor agregado es un impuesto objetivo, cuya causación

sólo atiende a la realización de los hechos o actividades que constituyen los hechos imponibles.

Sobre esa premisa argumentativa, sostiene que es contrario a los principios de equidad y de igualdad, que la Ley del Impuesto al Valor Agregado disponga para con el pequeño contribuyente un trato preferencial y benéfico que no tiene la quejosa, no obstante que ambos sujetos realizan los mismos hechos imponibles.

Agrega que el legislador tomó en cuenta elementos ajenos al objeto del impuesto para otorgar un trato preferencial a los pequeños contribuyentes como son el nivel de ingresos y su calidad de persona física, así como que sólo enajenen bienes o presten servicios y su menor capacidad económica y administrativa, para establecer en su favor un sistema tributario distinto, lo que –afirma- jurídicamente no está permitido, pues el objeto del impuesto al valor agregado jamás toma en cuenta los ingresos de los contribuyentes ni mucho menos la capacidad administrativa del contribuyente y menos aun la calidad de persona física o moral sino únicamente el hecho de prestar servicios, enajenar bienes u otorgar su uso o goce.

Esgrime que los ingresos del contribuyente formal no pueden servir como justificante para otorgar un trato preferencial a los llamados pequeños contribuyentes, ya que la capacidad contributiva tratándose del Impuesto al Valor Agregado, no se mide por el nivel de ingresos, ni por la calidad de persona física o moral, sino por el acto de consumir, esto es, quien consume más, paga un mayor impuesto pues demuestra una capacidad contributiva mayor y quien menos consume paga un impuesto menor, dado que demuestra una capacidad contributiva menor.

La quejosa señala que se dedica a actividades empresariales, por lo que debería gozar del mismo beneficio establecido en el artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para los pequeños contribuyentes, sin embargo el mismo únicamente es aplicable a personas físicas y no a personas morales y que además en el año anterior tengan ingresos menores a \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100), lo que ocasiona un trato discriminatorio y violatorio de la fracción IV de la Constitución Federal pues se está otorgando un trato preferencial a sujetos que – afirmó- se encuentran en la misma situación jurídica que ella.

Precisó que el trato diferencial que se otorga a los pequeños contribuyentes por el solo hecho de ser personas físicas y obtener determinado monto de ingresos no obstante que realizan los mismos hechos imponible que los demás sujetos en la misma situación, consiste en que se le permite determinar una base gravable “menos, manipulable y más benéfica” pues tiene la opción de poder estimar el calor de actos o actividades para determinar su base gravable; además, refiere que a quienes tributan bajo el esquema de “pequeños contribuyentes” se les permite estimar su impuesto al valor agregado acreditable en base a conceptos de erogaciones anuales, no necesariamente reales y concretas; mientras que la quejosa debe determinar su base sobre ingresos reales y comprobados y además disminuir el impuesto con el Impuesto al Valor Agregado acreditable, registrado y comprobado, probando que se le trasladó, para lo cual debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) que esté soportado con documentación idónea, 2) que fue efectivamente erogado, 3) que corresponde a una erogación indispensable para obtener ingresos gravados, 4) que dicha erogación sea deducible para efectos del impuesto sobre la renta y 5) que el impuesto le sea trasladado en forma expresa y por separado.

Argumentó que debe considerarse que el legislador reconoció que los pequeños contribuyentes se encuentran en la misma situación jurídica pues señala que pueden determinar sus bases reales, pueden reunir requisitos para acreditar el impuesto al valor agregado que les trasladan y además realizar sus pagos mensuales; que por tanto no existe una razón objetiva para otorgarles la opción de tributación más benéfica que establece el artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado únicamente a ellos, excluyendo a los demás.

2. Al dictar su sentencia, el Juez de Distrito, en lo que interesa al caso, consideró lo que a continuación se sintetiza.

2.1. Señaló, en el **considerando cuarto** de su fallo, que en relación al acto reclamado del Presidente de la República de ejercer su derecho de veto respecto del decreto reclamado se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116 fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

Luego, en el **considerando quinto**, desestimó la causa de improcedencia que hizo valer la Cámara de Senadores, consistente en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo y aseveró que no existía causa de improcedencia planteada diversa que estudiar, ni advertir, de oficio, alguna que se materializara en el caso.

2.2. En el **considerando sexto**, estimó infundados los conceptos de violación.

Al efecto, frente al **primer concepto de violación**, determinó que al analizar los términos en que se llevó a cabo el proceso legislativo del que derivó el Decreto reclamado, advirtió que no existió

la violación al principio de legalidad que se adujo, pues a pesar de que el Presidente de la República al presentar las iniciativas de Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley que establece la Contribución para el Combate a la Pobreza no planteó el incremento de la tasa del impuesto al valor agregado en uno por ciento más que el año anterior, debía tomarse en cuenta que dicha modificación se decidió con base en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, que se discutió y aprobó por mayoría de los diputados integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por lo que dicho decreto e incremento en la tasa son válidos al haberse cumplido con lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 74, fracción IV, de la Constitución.

Estableció que no le asiste razón a la quejosa cuando argumentó que no existió una iniciativa real, pues el Ejecutivo Federal la presentó directamente ante la Cámara de Diputados, quien a su vez la turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público integrante de dicho órgano legislativo, quien fungió meramente como auxiliar, y que por tanto la citada Comisión no es la que determinó finalmente el incremento de la tasa, sino que únicamente lo analizó para someterlo a consideración del Pleno que es el que realmente decide, por lo que la participación de dicha Comisión resulta intrascendente en cuanto al resultado final, ya que puede ser adverso al que propuso, pues la relevancia surge de su aprobación por el Pleno y su publicación, el cual es un ente facultado, por lo que de ninguna manera se produce incertidumbre.

El Juez destacó que la Cámara de Diputados puede examinar y discutir y en su caso aprobar el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo de Ley de Ingresos, de conformidad con el artículo 72 Constitucional, por lo que el cambio que aduce la quejosa en el impuesto al valor agregado, no afecta de alguna manera la

constitucionalidad del decreto de creación de la Ley de Ingresos de la Federación para el año dos mil diez.

Puntualizó que si bien el incremento del impuesto al valor agregado no se indicó en la iniciativa de la Ley de Ingresos para la Federación de dos mil diez, ésta sí se presentó en el proyecto de Decreto que reformó la tasa impositiva del Impuesto al Valor Agregado, que esa iniciativa fue presentada por el Ejecutivo Federal en relación con la llamada miscelánea fiscal, que implica reformas a diversas leyes fiscales, estrechamente relacionadas entre sí, ya que tienen como fin reunir recursos públicos para el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Concluyó que, finalmente, fue el Congreso de la Unión quien aprobó la iniciativa que dio origen a las normas tildadas de inconstitucionales y no la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, ya que ésta únicamente dictaminó lo que finalmente aprobó el Pleno, el cual está facultado para iniciar leyes e imponer contribuciones.

Por otro lado, al ocuparse de lo planteado en el segundo concepto de violación, el Juez de Distrito señaló que resultaban ineficaces los argumentos de la quejosa en los que adujo la inconstitucionalidad de los artículos 1, 1-B, 4, 5, 5-D, 7, 8 y 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que regulan el sistema de causación, determinación y entero de dicho impuesto, al afirmar que el numeral 2-C de dicho ordenamiento legal viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, bajo el argumento de que establece un trato preferencial y desigual a favor de sujetos (ubicados bajo el régimen de “pequeños contribuyentes”), que –la

quejosa sostuvo- se encuentran en la misma situación imponible que las personas que tributan bajo el régimen general.

Al efecto, el Juez indicó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia 3/2008, de su Segunda Sala, de rubro: “VALOR AGREGADO. LA DISTINTA FORMA DE ENTERAR EL TRIBUTO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL Y DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º. DE ENERO DE 2005).”¹⁰, ha estimado que el mecanismo especial de tributación para los pequeños contribuyentes, en relación al Impuesto al Valor Agregado, no propicia discriminaciones ni desigualdades, pues se atiende al carácter de pequeño contribuyente, lo que es congruente con el principio de equidad tributaria, y que ello justifica el trato desigual que se otorga respecto al resto de los contribuyentes del impuesto en trato, puesto que la naturaleza de sus actividades, el volumen de sus ingresos o el monto y forma de operaciones determinan su capacidad administrativa y contributiva la cual es insuficiente para responder a las exigencias previstas por ley relativa, a efecto de calcular el monto del impuesto a pagar al régimen general; además dicho trato diferenciado se justifica

¹⁰ Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Enero de 2008. Página: 567. Tesis: 2a./J. 3/2008 Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. “VALOR AGREGADO. LA DISTINTA FORMA DE ENTERAR EL TRIBUTO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL Y DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). La circunstancia de que el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevea un régimen y un procedimiento especiales para que los pequeños contribuyentes paguen el impuesto respectivo, diferente al de los contribuyentes del régimen general, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que aquéllos no se ubican en un plano de igualdad, pues aunque ambos son sujetos del mismo impuesto, poseen características propias suficientes para clasificarlos en distintas categorías atendiendo a sus diversas capacidades administrativas y operativas.”.

porque alienta el desarrollo económico de los pequeños contribuyentes y su proyección en el mercado.

3. Los razonamientos contenidos en los **agravios** hechos valer por la quejosa, en contra de la sentencia anterior, son los que se mencionan a continuación.

3.1. *En el **primer agravio** se alegó que la sentencia recurrida es ilegal y violatoria de los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, pues en ella existe una indebida motivación, ya que el Juez de Distrito omitió entrar al estudio de forma completa de la cuestión de inconstitucionalidad expuesta en el primer concepto de violación de la demanda de garantías.*

Concretamente, se duele la recurrente de que el A quo en ningún momento se hizo cargo del argumento consistente en que la Comisión de Hacienda y Crédito Público incurrió en una omisión al no haber dictaminado la iniciativa de la Ley que establece la Contribución para el Combate a la Pobreza y añade que lo más cercano a tal dictamen que dicha Comisión realizó fue desechar en un solo párrafo la multicitada iniciativa.

Argumenta que de conformidad con el artículo 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, era indispensable que la Comisión de Hacienda y Crédito Público hubiese emitido un Dictamen correspondiente (y específico) frente a la iniciativa de la Ley que establece la Contribución para el Combate a la Pobreza, y que ello es así con independencia de que dicho Dictamen estuviese sujeto a posibles modificaciones una vez sometido a consideración del Pleno.

En ese sentido, alegó que al no haberse emitido por la referida Comisión el Dictamen correspondiente a la citada iniciativa de ley, debe considerarse que la idea de aumentar la tasa del impuesto al valor agregado, que nació con base al rechazo por parte de la Comisión de la “ley antipobreza” al haberse manifestado en el cuerpo del Dictamen correspondiente a otra iniciativa, implicó que el aumento porcentual a la tasa del Impuesto al Valor Agregado haya sido apoyado en actos viciados y hechos inexistentes, lo que afecta la validez del proceso legislativo que derivó en la reforma y aumento a la tasa de la contribución referida.

Sobre el punto, la recurrente señaló que el propio Juez de Distrito en sus consideraciones manifestó la existencia de un solo dictamen, y sostiene que esa circunstancia denota una presunción de inexistencia del Dictamen a la iniciativa en cuestión, lo que demuestra que el planteamiento inicial de la quejosa no fue atendido por el juez del conocimiento.

3.2. *En el **segundo agravio** la quejosa también planteó que la sentencia reclamada resulta ilegal y violatoria de los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley de Amparo.*

Señaló que contrario a lo resuelto por el A quo sí existen violaciones trascendentales al proceso legislativo por el cual se modificó el artículo 1, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues insistiendo en lo planteado en el primer concepto de violación, adujo que nunca se formuló iniciativa de parte legitimada, ni tampoco se observó el proceso legislativo respecto de dicha modificación, pues -insistió- éste implicaba turnar la iniciativa a una Comisión, que ésta emitiera un dictamen y que, a su vez, tal dictamen se discutiera y aprobara.

Concretamente, lo que planteó la quejosa es que, en todo caso, debe considerarse que la iniciativa de modificación a la tasa del impuesto al valor agregado no fue propuesta por el Poder Ejecutivo sino que fue presentada por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, quien –agregó– no está legitimada para presentar iniciativas, lo que provoca que la modificación al artículo 1, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no deba ser considerada como una ley formal y material.

Agregó que es erróneo el argumento del A quo al considerar que quien presentó la iniciativa fueron los diputados de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, porque en la Gaceta Parlamentaria no se aprecia así, sino quien propone es la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

A decir de la recurrente quejosa, el juez del conocimiento pretendió establecer en su sentencia que esa iniciativa es una adición a la del Presidente de la República, y refutó que la consideración en tal sentido sea correcta pues insiste en que éste nunca propuso un aumento en la tasa del Impuesto al Valor Agregado, sino lo que propuso era modificar el régimen de intereses y modificación respecto a comprobantes fiscales.

En el agravio se alegó que de la lectura de los artículos 60, 62, 135, 136 y 137 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la clara violación al proceso legislativo para el aumento al 16% de la tasa del Impuesto al Valor Agregado vigente para el ejercicio fiscal dos mil diez, pues no existía iniciativa presentada para elevar la tasa en un 1%, por lo cual la discusión respecto de esa modificación, resulta

indebida porque –sigue afirmando- no existió iniciativa que pasara a comisiones y que hubiera sido dictaminada.

3.3. En el **tercer agravio** se adujo que el Juez de Distrito resolvió de manera infundada e inmotivada el **segundo concepto de violación** planteado por la quejosa.

En ese sentido la recurrente afirmó que para considerar que el artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no viola el principio de equidad tributaria, el A quo se apoyó en el hecho de que los pequeños contribuyentes tienen una capacidad administrativa y operativa menor, sin embargo, sostiene que lo anterior no justifica el trato diferencial, pues ello no implica que deban pagar menos impuesto al valor agregado, sino en todo caso que se les debe eximir de cumplir ciertas obligaciones formales.

Señala que el Juez de Distrito basó su argumento en la tesis de jurisprudencia de rubro: “VALOR AGREGADO. LA DISTINTA FORMA DE ENTERAR EL TRIBUTO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL Y DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º. DE ENERO DE 2005.)”, sin ni siquiera valorar y verificar si dichos argumentos constituyen una justificación a ese trato discriminatorio, y añade que dicha jurisprudencia es inaplicable por tratarse de una ley anterior a la que se reclamó, así como porque al integrarla no se tomaron en cuenta aspectos como los que se plantearon en el caso.

La recurrente insistió en que la capacidad contributiva de los pequeños contribuyentes para efectos del impuesto al valor agregado debe analizarse en función del gasto realizado y no del nivel de ingresos que obtienen, ni mucho menos por el tipo de operaciones que realizan, pues el objeto del mismo no toma en cuenta para nada tales circunstancias. Añadió que tampoco debe tomarse en cuenta su diferente capacidad operativa pues al igual que la quejosa los mismos enajenan bienes o prestan servicios al público en general.

Señaló que el argumento del juez no justifica que a los pequeños contribuyentes se les establezca un “menor impuesto” o “base preferencial”, y así insistió en que el trato discriminatorio se produce porque supuestamente se les permite tributar bajo una base más benéfica que la establecida para la persona moral quejosa.

Así mismo argumentó que la falta de capacidad administrativa de un contribuyente, obliga al legislador a tratar de modo diferente al pequeño contribuyente pero únicamente respecto de sus obligaciones formales, como que se les dispense de llevar ciertos registros contables o reunir documentación comprobatoria.

Aseveró que se viola el principio de equidad tributaria porque los pequeños contribuyentes reciben un trato preferencial no solo en cuanto a sus obligaciones formales sino también que causan el impuesto sobre una base estimada lo que representa una disminución en el impuesto que la quejosa no tiene pues a ella se le obliga a aplicar el 16% sobre el total de ingresos percibidos.

Afirmó que para los pequeños contribuyentes el Legislador estableció una base manipulable, incierta y hasta cierto punto inexistente (que tilda de “estimada” e incluso de “indefinida”), y que -

siguió aseverando- trastoca todo el sistema tributario del impuesto al valor agregado pues incide directamente en su obligación material de causar y determinar el impuesto lo cual no es justificable en razón de su menor capacidad administrativa y operativa.

La recurrente argumentó que el hecho de que los pequeños contribuyentes tengan una capacidad administrativa y operativa menor que los demás contribuyentes del impuesto al valor agregado, no le impide saber el monto de sus ingresos o el valor de los actos o actividades realizados, porque necesariamente debe saberlos ya que esa misma base le servirá para determinar el impuesto sobre la renta.

Señaló que tampoco se está fomentando el crecimiento de los pequeños contribuyentes, pues esto no se logra con el establecimiento de reglas preferentes “en la causación del mismo”, sino que en todo caso lo eficaz hubiera sido disminuirle lo más posible la carga administrativa a efecto de no ahogarlo con obligaciones adicionales estrictas.

4. Finalmente, en lo que interesa al caso el Tribunal Colegiado sostuvo lo siguiente:

4.1. *En el **primer considerando** de su resolución, se declaró competente para resolver el recurso, en los aspectos propios aplicables al caso que se indican en el Acuerdo General 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal.*

Puntualizó que no era óbice para ello que se hubieran impugnado leyes federales, y que el Juez Federal haya negado el amparo a la quejosa (aunque también hubo un sobreseimiento que

decretó el A quo al que no hizo referencia el Tribunal en este apartado).

El Tribunal refirió que, de cualquier modo opera el supuesto previsto en la fracción II, del punto Décimo Primero de tal Acuerdo y que por ello, tenía presente que “en lo relativo a la improcedencia del juicio este Tribunal Colegiado cuenta con plenas facultades para analizar tal cuestión.”. Para apoyar la consideración en tal sentido, incluso se hizo cita de la tesis aislada número 1ª. CLX/2009, de esta Primera Sala, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN ESTUDIAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANTES DE REMITIR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001.”¹¹.

4.2. *En el considerando cuarto, estableció que debía quedar intocado el sobreseimiento decretado por el juez del conocimiento en relación con el acto reclamado del Presidente de la República consistente en la omisión de ejercer su derecho de veto respecto del Decreto impugnado, ya que no se formuló agravio alguno en su contra.*

¹¹ Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009. Tesis: 1a. CLX/2009. Página: 457. “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN ESTUDIAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANTES DE REMITIR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001. Cuando se interpone revisión contra sentencias dictadas por jueces de distrito en la audiencia constitucional y su materia comprende temas propiamente constitucionales, y por ello se remite directamente el recurso al tribunal colegiado de circuito en turno, conforme al punto décimo, fracción I, del Acuerdo General Plenario 5/2001, resulta inconcuso que los órganos colegiados a quienes compete el asunto deberán agotar el estudio de la totalidad de los aspectos de legalidad preparatorios y previos al fondo, tales como la procedencia de la vía, el desistimiento, la caducidad o la reposición del procedimiento, así como respecto de la improcedencia del juicio, e incluso analizar los temas constitucionales en casos específicos, como cuando: a) estén resueltos con fundamento en la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o b) se trate de asuntos en los que se reclame la constitucionalidad de leyes locales o reglamentos, aun cuando no exista precedente de la Suprema Corte, pero tampoco sean particularmente importantes y/o trascendentes que ameriten necesariamente su decisión por la propia Corte; y, c) aunque no exista jurisprudencia del alto tribunal exactamente aplicable, pero se trate de los casos que ejemplificativamente y por materias enuncia el punto quinto, fracción I, inciso c), puntos 1 a 4, del citado Acuerdo Plenario 5/2001.”.

4.3. En el quinto considerando, procedió a corregir una incongruencia que advirtió en la sentencia de primera instancia consistente en la omisión del Juez Federal de pronunciarse respecto de la autoridad Administrador Local de Recaudación de Torreón, Coahuila. El Tribunal estableció que en su informe justificado dicha autoridad negó el acto reclamado de ella y no se advertía constancia alguna en la que la quejosa haya desvirtuado la negativa, por lo que señaló que resultaba procedente sobreseer en el juicio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado a la referida responsable.

Señaló que en autos obraba el informe justificado del Presidente de la República, en el cual hizo valer diversas causales de improcedencia, sin embargo, el Tribunal Colegiado señaló que no existía obligación de analizarlas en virtud de que dicho informe fue presentado de forma extemporánea.

Finalmente, estableció que, no existía ninguna causal planteada pendiente de analizar, que tampoco advertía de oficio alguna y que las que sustentaron el sobreseimiento del A quo no fueron combatidas en los agravios por la quejosa recurrente.

4.4. En el sexto considerando, señaló que se declaraba legalmente incompetente para conocer del presente asunto toda vez que se reclamaban los vicios atribuidos al proceso legislativo del cual derivó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, en relación al artículo 1, segundo párrafo; 1-C, fracciones IV, V, primer párrafo y VI, primer párrafo; 2, primero, segundo y tercer

párrafos; 2-A fracción I, último párrafo; y 5, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo tanto se actualizaba la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del asunto.

QUINTO. Estudio. En principio debe tomarse en cuenta que el Tribunal Colegiado que conoció de la revisión, determinó remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se hiciera cargo del problema de constitucionalidad de los artículos 1, segundo párrafo, 1-C, fracciones IV, V primer párrafo, VI primer párrafo, 2, primero, segundo y tercer párrafos, 2-A fracción I, último párrafo y 5, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, reformados por virtud del Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve.

Se hace notar, en primer lugar, que el análisis de inconstitucionalidad planteado respecto a tales numerales versa sobre si el decreto legislativo en comento que reformó la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, específicamente, la tasa del gravamen, –artículo 1, segundo párrafo– contó con una iniciativa de ley específicamente propuesta por el órgano competente para ello, es decir, si se acató el procedimiento previsto en la Constitución Federal.

En segundo lugar, se hace notar que respecto de la inconstitucionalidad planteada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en los siguientes amparos en revisión:

1. Amparo en revisión 552/2010. *****. 1 de septiembre de 2010. Unanimidad de cinco votos.

Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

2. Amparo en revisión 674/2010. ****. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo De Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.
3. Amparo en revisión 738/2010. ****. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.
4. Amparo en revisión 770/2010. ****. 1 de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo De Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.
5. Amparo en revisión 814/2010. ****. 1 de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Con tales precedentes, se integraron las jurisprudencias 32/2011 y 40/2011, aprobadas en sesiones privadas de esta Primera Sala llevadas a cabo los días veintitrés de marzo y seis de abril de este año, respectivamente.

Los criterios jurisprudenciales en comento, aparecen publicados –respectivamente– en las páginas doscientos veintiocho, del tomo XXXIII, abril de dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto que se inserta enseguida:

TESIS JURISPRUDENCIAL 32/2011.

“PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN

EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.”.

TESIS JURISPRUDENCIAL 40/2011.

“VALOR AGREGADO. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LA REFORMA CONSISTENTE EN EL INCREMENTO DE LA TASA GENERAL Y FRONTERIZA DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL DIEZ, NO

VULNERA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 CONSTITUCIONALES (DECRETO PUBLICADO EL SIETE DE DICIEMBRE DE 2009). Las facultades previstas en los citados artículos, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, pues basta que éste se presente en términos de dicho artículo 71 para discutir la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto. De ahí que el hecho de que la Cámara de Diputados no haya aprobado un aspecto de la iniciativa de decreto, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, remitida por el Ejecutivo Federal el 8 de septiembre de 2009, que contemplaba la posibilidad de reformar la Ley del Impuesto al Valor Agregado, puede permitirle analizar otras disposiciones del mismo ordenamiento –como la tasa del tributo– a fin de realizar las reformas o adiciones correspondientes, sin que requiera de una nueva iniciativa de ley. Por tanto, si la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, adiciona a dicha iniciativa el incremento porcentual de la tasa general y fronteriza, es claro que el proceso legislativo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que pueden denominarse en Unidades de Inversión; así como reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del ejercicio fiscal de 2010, cumple con el procedimiento previsto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En tal virtud, se concluye que respecto a uno de los puntos de constitucionalidad planteados en el amparo en revisión materia de la presente, concretamente, el que versa sobre la constitucionalidad del proceso legislativo del Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, que reformó los

artículos 1, segundo párrafo; 1-C, fracciones IV, V, primer párrafo, VI, primer párrafo; 2, primero, segundo y tercer párrafos; 2-A fracción I, último párrafo; y 5, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, ya existen integradas jurisprudencias de esta Primera Sala.

Como se advierte del texto de tales jurisprudencias, es criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considerar:

Por un lado, que con independencia del sentido en que inicialmente se presente una iniciativa de ley, las Cámaras del Congreso de la Unión tienen facultad plena para aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley o decreto de que se trate, durante el proceso legislativo; que, por ello, la iniciativa de ley o decreto no impide abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, se estime que deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad, incluso, cuando ello tiene como resultado el dar un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, precisamente porque la Constitución Federal prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.

Desde esa perspectiva, se consideró que la facultad de presentar iniciativas de ley, en los numerales 71 y 72 constitucionales, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer, necesariamente exista un proyecto de ley, sino que basta que se presente una iniciativa en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue

propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, puesto que se encuentra facultado para realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Por otro lado, también se estableció que el proceso legislativo que dio origen a la reforma consistente en el incremento de las tasas general y fronteriza del impuesto al valor agregado, vigente a partir del ejercicio fiscal de dos mil diez, concretado en el Decreto relativo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de siete de diciembre de dos mil nueve, no se apartó de lo dispuesto en los numerales 71 y 72 de la Ley Fundamental.

Además de haberse considerado lo que antes se reseñó, se puntualizó concretamente, que el hecho de que la Cámara de Diputados no haya aprobado un aspecto de la iniciativa de decreto, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, remitida por el Ejecutivo Federal el ocho de septiembre de dos mil nueve, que contemplaba la posibilidad de reformar la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sí puede permitirle analizar otras disposiciones del mismo ordenamiento –como la tasa del tributo– a fin de realizar las reformas o adiciones correspondientes, sin que requiera de una nueva iniciativa de ley.

Así, se estableció que si la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, adicionó a dicha iniciativa el incremento porcentual de la tasa general y fronteriza, el proceso legislativo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que pueden denominarse en

Unidades de Inversión; así como reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del ejercicio fiscal de dos mil diez, sí se ajustó al procedimiento previsto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la aplicación al caso del criterio plasmado en tales jurisprudencias, se resuelve el tema planteado en el **primer agravio**, que, por lo mismo debe desestimarse y declararse inoperante.

Sirve de apoyo para sustentar dicha declaratoria de inoperancia, la diversa jurisprudencia número 1a./J. 14/97, de esta Primera Sala, de tenor:

“AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.”¹²

Por otro lado, como se advirtió en el tercer considerando de esta ejecutoria, aunque no se hizo reserva expresa de la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que analizara la constitucionalidad del artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (que la quejosa cuestionó en el segundo de sus conceptos de violación, mismo que fue declarado infundado por el Juez Federal), es claro que, de forma previa a analizar -en su caso- el planteamiento de inconstitucionalidad que subsiste en el recurso, en razón de lo que adujo la recurrente quejosa en el último agravio que formuló, lo que procede es, en obvio de mayores dilaciones, reasumir la competencia originaria de este Alto Tribunal a fin de efectuar, en

¹² Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Abril de 1997. Tesis: 1a./J. 14/97. Página: 21.

principio, el análisis relativo a si el juicio de amparo realmente resulta procedente respecto de dicho precepto, como implícitamente lo sostuvo el Juez de Distrito; ello, ante la omisión del Tribunal Colegiado para estudiar el tema relativo a la procedencia del juicio de amparo, respecto del artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues en torno a ese aspecto y artículo reclamado, nada se estableció en la resolución que envió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A mayor abundamiento, la resolución emitida el tres de febrero de dos mil once, dentro del expediente auxiliar número 969/2010 que formó el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, al actuar en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, para resolver el toca de amparo en revisión 299/2010 del índice de éste último, no permite establecer que aquel órgano hubiera advertido que el artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado también fue un precepto reclamado por la quejosa y que el A quo también negó la protección de la Justicia Federal frente a dicho precepto.

No escapa de la atención de esta Sala que el Juez de Distrito omitió reflejar dicha negativa de amparo en el segundo resolutivo de su sentencia, y que tampoco la plasmó en la parte final del último considerando del mismo fallo; sin embargo, de cualquier modo -a partir de lo establecido entre el último párrafo de la foja sesenta y siete y el penúltimo párrafo de la foja ochenta y cuatro de esa sentencia-, quedaron asentadas las consideraciones para sustentarla y así debió advertirlo el Tribunal Colegiado, sin que ello hubiera ocurrido.

Esta circunstancia queda reafirmada porque el Órgano Auxiliar referido, al dictar su resolución, en modo alguno dejó entrever que se

hubiera percatado de que la quejosa también reclamó y planteó la inconstitucionalidad del artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que, frente a éste, el Resolutor Primario negó el amparo, pues el Tribunal Colegiado en comentario, únicamente plasmó consideraciones en el sentido de que los preceptos reclamados fueron los numerales 1, segundo párrafo; 1-C, fracciones IV, V, primer párrafo, VI, primer párrafo, 2, primero, segundo y tercer párrafos; 2-A, fracción I, último párrafo; y 5, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, reformados por virtud del Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el siete de diciembre de dos mil nueve, tanto es así, que sólo respecto de éstos fue por los que refirió determinar la remisión del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se hiciera cargo del problema de constitucionalidad.

Por lo mismo, si bien el Tribunal Colegiado indicó que a pesar de la negativa del amparo hecha en la sentencia de primer grado, analizaría de forma oficiosa la cuestión relativa a la improcedencia del juicio de amparo; lo cierto es que, finalmente, omitió determinar de forma puntual si respecto del artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, opera o no alguna o varias causales de improcedencia; menos aun analizó si el tema de constitucionalidad planteado se resuelve o no con la jurisprudencia número 3/2008, que invocó el Juez Federal en sustento de su negativa de amparo.

Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al avocarse a estudiar en el caso, el referido aspecto de procedencia del juicio de garantías, estima pertinente establecer lo siguiente:

El artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuya inconstitucionalidad reclamó la quejosa, dispone:

“Artículo 2o.-C.- Las personas físicas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 137 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto al valor agregado en los términos generales que esta Ley establece, salvo que opten por hacerlo mediante estimativa del impuesto al valor agregado mensual que practiquen las autoridades fiscales. Para ello, dichas autoridades obtendrán el valor estimado mensual de las actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago de este impuesto, pudiendo considerar el valor estimado de dichas actividades durante un año de calendario, en cuyo caso dicho valor se dividirá entre doce para obtener el valor de las actividades mensuales estimadas. Para los efectos del cálculo mencionado anteriormente, no se deberá considerar el valor de las actividades a las que se les aplique la tasa del 0%. Al valor estimado mensual de las actividades se aplicará la tasa del impuesto al valor agregado que corresponda. El resultado así obtenido será el impuesto a cargo estimado mensual.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto estimado a su cargo determinado en los términos del párrafo anterior y el impuesto acreditable estimado mensual. Para ello se estimará el impuesto acreditable mensual a que se refiere el artículo 4o. de la presente Ley, pudiendo estimar el que corresponda a un año de calendario, en cuyo caso dicha estimación se dividirá entre doce para obtener el impuesto acreditable estimado mensual.

Para estimar el valor de las actividades, así como el impuesto acreditable de los contribuyentes, las autoridades fiscales tomarán en consideración los elementos que permitan conocer su situación económica, como son, entre otros: El inventario de las mercancías, maquinaria y equipo; el monto de la renta del establecimiento; las cantidades cubiertas por concepto de energía eléctrica, teléfonos y demás servicios; otras erogaciones destinadas a la adquisición de bienes, de servicios o al uso o goce temporal de bienes, utilizados para la realización de actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado; así como la información que proporcionen terceros que tengan relación de negocios con el contribuyente.

El impuesto al valor agregado mensual que deban pagar los contribuyentes se mantendrá hasta el mes en el que las autoridades fiscales determinen otra cantidad a pagar por dicha contribución, en cualquiera de los supuestos a que se refieren los apartados siguientes:

A. Cuando los contribuyentes manifiesten a las autoridades fiscales en forma espontánea que el valor mensual de sus actividades se ha incrementado en el 10% o más respecto del valor mensual estimado por las autoridades fiscales por dichas actividades.

B. Cuando las autoridades fiscales, a través del ejercicio de sus facultades, comprueben una variación superior al 10% del valor mensual de las actividades estimadas.

C. Cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor exceda el 10% del propio índice correspondiente al mes en el cual se haya realizado la última estimación del impuesto al valor agregado.

Tratándose de los contribuyentes que inicien actividades y que reúnan los requisitos a que se alude en el primer párrafo de este artículo, dichos contribuyentes podrán ejercer la opción prevista en el mismo, en cuyo caso estimarán el valor mensual de las actividades por las que estén obligados a efectuar el pago del impuesto, sin incluir aquellas afectas a la tasa de 0%. Al valor mensual estimado se aplicará la tasa del impuesto al valor agregado que corresponda y el resultado será el impuesto a cargo estimado mensual. Dicho impuesto se deberá disminuir con la estimación que se haga del impuesto acreditable a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley que corresponda al mes de que se trate y el resultado será el monto del impuesto a pagar. Dicho monto se mantendrá hasta el mes en el que las autoridades fiscales estimen otra cantidad a pagar, o bien, los contribuyentes soliciten una rectificación.

Para los efectos del impuesto establecido en esta Ley, los contribuyentes que opten por pagar el mismo en los términos de este artículo, deberán cumplir la obligación prevista en la fracción IV del artículo 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción I del artículo 32 de esta Ley. Así mismo, deberán contar con comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes a que se refiere la fracción III del citado artículo 139.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo trasladarán el impuesto al valor agregado incluido en el precio a las personas que adquieran los bienes o reciban los servicios. Cuando los citados contribuyentes expidan uno o más comprobantes trasladando el impuesto en forma expresa y por separado, se considera que cambian la opción de pagar el impuesto al valor agregado mediante la estimativa a que se refiere este artículo, para pagar dicho impuesto en los términos generales establecidos en esta Ley, a partir del mes en el que se expida el primer comprobante, trasladando el impuesto en forma expresa y por separado.

El pago del impuesto determinado conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberá realizarse por los mismos periodos y en las mismas fechas en los que se efectúe el pago del impuesto sobre la renta.

Las Entidades Federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenio de coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estarán obligadas a ejercer las facultades a que se refiere el citado convenio a efecto de administrar también el impuesto al valor agregado a cargo de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente artículo y deberán practicar la estimativa prevista en el mismo. Las Entidades Federativas recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan por el citado concepto.

Las Entidades Federativas que hayan celebrado el convenio a que se refiere el párrafo anterior deberán, en una sola cuota, recaudar el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre la renta a cargo de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo y que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las contribuciones y derechos locales que dichas Entidades determinen. Cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, se establecerá una cuota en cada una de ellas, considerando el impuesto al valor agregado correspondiente a las actividades realizadas en la Entidad de

que se trate y el impuesto sobre la renta que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, que realicen únicamente actividades afectas a la tasa de 0%, podrán optar por tributar conforme a lo dispuesto en este artículo, en cuyo caso quedarán liberados de las obligaciones de presentar declaraciones y de llevar los registros de sus ingresos diarios.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que no ejerzan la opción prevista en el mismo, deberán pagar el impuesto al valor agregado en los términos generales que establece esta Ley al menos durante 60 meses, transcurridos los cuales se tendrá derecho nuevamente a ejercer la opción de referencia.

Cuando los contribuyentes opten por pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este artículo, podrán cambiar su opción en cualquier momento para pagar en los términos generales que establece esta Ley, en cuyo caso estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.”.

Dicho precepto jurídico, en los términos indicados, surgió a raíz del proceso legislativo que derivó en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de dos mil cinco, y debe destacarse que el mismo no fue modificado a través del Decreto reclamado que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de siete de diciembre de dos mil nueve.

No es óbice para establecer lo anterior el que pudiera aducirse que el artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que reclama la quejosa es el que tuvo vigencia durante dos mil diez, porque, de cualquier modo, lo cierto es que dicho precepto se encuentra en vigor para esa anualidad e incluso en los términos actuales, desde el uno de enero de dos mil seis.

Ahora bien, en el presente caso la quejosa indicó estar obligada al pago del impuesto al valor agregado conforme al

régimen general de tributación y no al tenor de las disposiciones contenidas en el referido artículo 2-C, aplicables para los denominados “pequeños contribuyentes”, conforme a las cuales de establece la posibilidad de que éstos paguen tal impuesto en los términos generales que la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece, o a que opten por hacerlo mediante estimativa del impuesto al valor agregado mensual que practiquen las autoridades fiscales, conforme al procedimiento que el mismo precepto señala, a cuyo valor se aplicará la tasa que corresponda de ese impuesto, siendo tal resultado el tributo a cargo estimado mensual.

Respecto del artículo 2-C de la Ley del Impuesto Al Valor Agregado, esta Primera Sala advierte que se materializa la causa de improcedencia a que se contrae la fracción XII, del numeral 73 de la Ley de Amparo, lo que hace valer de manera oficiosa con apoyo en la parte final del propio artículo 73 en cita.

Esto es así, pues el numeral 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado debe entenderse consentido tácitamente por la impetrante, al no haber promovido en contra de aquél el juicio de amparo dentro del término de quince días, previsto en el artículo 21 de la ley de la materia.

Sobre el punto, cabe agregar que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligadas al pago de ese tributo las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- Enajenen bienes.
- II.- Presten servicios independientes.

III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes; o,

IV.- Importen bienes o servicios.

Ahora bien, de los documentos exhibidos como anexos a la demanda de garantías, a los que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los numerales 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, debe destacarse aquél, certificado por Notario Público, que aparece a folio 91 (noventa y uno) del expediente integrado en la primera instancia de este juicio constitucional.

Conforme a tal probanza, esta Primera Sala advierte que existe prueba plena de la inscripción de la quejosa en el Registro Federal de Contribuyentes, y que está sujeta –entre otras- a las obligaciones derivadas del impuesto al valor agregado, como son las de proporcionar información relativa, presentar declaración mensual donde se informe sobre las operaciones con terceros para efectos de esa contribución, así como las de presentar la declaración y el pago definitivo mensual correspondiente.

En el documento certificado de marras, quedó asentada como fecha de inscripción en el citado registro el “23-06-2009” (veintitrés de junio de dos mil nueve) y que la fecha de inicio de operaciones de la impetrante del amparo fue el “17-06-2009” (diecisiete de junio de dos mil nueve). Por ello, con independencia de que haya enterado o no algún monto por concepto del impuesto al valor agregado, lo cierto es que de cualquier modo operó la obligación a cargo de la quejosa de presentar la declaración mensual correspondiente a que quedó sujeta conforme al régimen general del impuesto al valor agregado que refiere le es aplicable.

Esto cobra especial relevancia puesto que, en razón de ello, la impetrante del amparo estuvo obligada a impugnar a través del juicio de garantías el tratamiento diverso que prevé el artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, pues es claro que, dadas las fechas indicadas, dicho término transcurrió y feneció incluso dentro de dos mil nueve, por lo que la impugnación de aquel artículo a través del juicio de garantías hasta el dieciocho de marzo de dos mil diez, es del todo extemporánea.

A mayor abundamiento, esta Sala advierte que las reformas a la legislación federal del impuesto al valor agregado, contenidas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de diciembre de dos mil nueve, realmente no conformaron un nuevo sistema tributario respecto a dicha contribución, puesto que la variación de la tasa del impuesto de que se trata, en modo alguno implica que exista ese nuevo sistema y, tampoco afectó el diverso régimen fiscal de tributación establecido para los pequeños contribuyentes, en el artículo 2-C en cita, pues, se insiste, éste se encuentra en vigor desde el uno de enero de dos mil seis.

Lo así expuesto, conduce a esta Primera Sala a declarar la improcedencia del juicio de amparo por lo que hace al último numeral en comento, para lo cual, sirven de apoyo las razones que informan a la jurisprudencia 114/99, del Pleno de este Alto Tribunal, de tenor:

“AMPARO CONTRA LEYES. LA REFORMA DE UN PRECEPTO NO PERMITE RECLAMAR TODA LA LEY, SINO SÓLO ESE PRECEPTO Y LOS ARTÍCULOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE AFECTADOS. La razón por la que se admite la procedencia del juicio de garantías en contra de una norma general que es reformada, es que de

*acuerdo con el artículo 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un acto nuevo (principio de autoridad formal), por lo que, en principio, sólo respecto de ella se actualiza la procedencia del amparo y no en contra de los demás preceptos de una ley, los que deben estimarse ya consentidos por el gobernado si no los reclamó dentro de los plazos previstos por la Ley de Amparo. Por consiguiente, un acto legislativo que reforma o modifica un texto legal, da derecho a impugnar, a través del juicio de amparo, el texto legal referido y, además, los preceptos que con el mismo acto se vean directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, de tal modo que por su causa se varíe la situación que bajo ellos prevalecía, mas no aquellos que simplemente por pertenecer a una misma ley guardan una relación ordinaria y común con el que fue materia de la reforma y cuyas hipótesis de observancia o aplicación, por parte del receptor de la ley, no cambian. De esta guisa, resulta que no basta que se actualice la reforma o adición de un precepto de determinada ley, para que puedan combatirse en la vía constitucional, además de ese dispositivo, todos los demás de la ley relativa que guarden una relación ordinaria con el reformado en virtud de la integración que debe tener cualquier sistema legal, pues lo que autoriza su impugnación constitucional, paralela a la reforma legislativa, es la existencia del cambio formal, que desde el punto de vista constitucional, lo convierte en un acto legislativo nuevo, sin perjuicio de que también puedan reclamarse aquellas disposiciones sobre las que repercuta directamente la reforma.”.*¹³

Ante la materialización de la causa de improcedencia referida, lo conducente es sobreseer en el juicio, en términos de la fracción III, del artículo 74 de la Ley de Amparo, frente al artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que fue reclamado por la quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

¹³ Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Noviembre de 1999. Tesis: P./J. 114/99. Página: 18.

PRIMERO.- En la materia de la revisión se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio de amparo respecto del artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra del artículo séptimo del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, concretamente, reclamó la reforma de los artículos 1, segundo párrafo; 1-C, fracciones IV, V, primer párrafo, VI, primer párrafo; 2, primero, segundo y tercer párrafos; 2-A, fracción I, último párrafo; y 5, último párrafo, todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al Tribunal Colegiado mencionado y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

AMPARO EN REVISIÓN 134/2011.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA.

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

PONENTE:

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA.**

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

En términos de lo previsto en los artículos 3° fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.